



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE. |
| RADICADO | 54-001-31-21-001-2015-00210-00 |
| SOLICITANTE | NAUN TRIGOS QUINTERO |
| PREDIO | SANTA HELENA, Vereda Pueblo Viejo del Corregimiento de Otaré del Municipio de Ocaña. |
| DECISIÓN | SE RECONOCE COMO VICTIMA AL GRUPO FAMILIAR, SE RESTITUYE FORMALIZA. PROPIEDAD DEL PREDIO A TRAVÉS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. |

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2015-00210-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor NAUN TRIGOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural, denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000; siendo solicitado por el señor NAUN TRIGOS QUINTERO.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO AL SOLICITANTE

El señor NAUN TRIGOS QUINTERO, inicio su relación con el predio objeto de restitución a partir del 23 de febrero de 2004, mediante carta venta que se realizó entre el solicitante y el señor CIRO ALFONSO REYES JAIMES por un valor de \$15.000.000 millones de pesos y otra parte con la señora CELINA CHINCHILLA, mediante carta venta por valor de \$5.000.000 millones pesos.

Manifiesta el solicitante que para la fecha de la compra del predio, en el sector se tenía presencia de grupos armados al margen de la ley, es decir ELN, y paramilitares, siendo esta el corredor vial de estos grupos, razón por la cual era considerada zona roja.

Los hechos victimizantes que dieron inicio al desplazamiento y abandono forzado del predio sucedieron cuando en enero de 2005 el hermano del solicitante, el señor JAIRO TRIGOS se hizo presente para celebrar los carnavales y es sacado por los hombre de JUANCHO PRADA hacia la vía que conduce al Carmen donde cesaron con su vida, sumado a ello, relato el peticionario que para el 12 de enero de la misma anualidad estando en la vereda el Pueblo Nuevo cancelando los gastos funerarios de su hermano recibió una llamada donde le prohibían el regreso al predio y le daban 12 horas para que sacara a su familia.

Inicialmente el solicitante se desplazó a la vereda San Jorge Corregimiento de San Pedro en el Municipio de Ciénaga (Mag), donde se radicaron por 6 meses y posteriormente se desplazaron a la ciudad de Santa Marta donde asentaron su domicilio y se afiliaron a la Asociación de Desplazados Nuevo Amanecer.

En julio de 2008, luego de que el mismo JUANCHO PRADA diera la orden de regresar, retorno el señor TRIGOS QUINTERO con su núcleo familiar y encontraron el predio “hecho un desierto”, sin las reses, mulas y animales que eran de su propiedad, radicando definitivamente su residencia en el predio; los hechos victimizantes fueron declarados por el solicitante ante la Personería de Ocaña el 30 de Diciembre de 2009; actualmente el predio está dedicado a la siembra de frijol, cebollín y maíz de donde obtienen el sustento económico.¹

¹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015--00210-00 Acápite 3.2 Hechos concretos del caso - Folio 5-6 Etapa Administrativa

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO².

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

| NOMBRE DEL PREDIO | CEDULA CATASTRAL | MATRICULA INMOBILIARIA | AREA DEL PREDIO |
|--|---------------------|------------------------|-----------------------------|
| Predio Rural Santa Helena ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña Norte de Santander | 00-08-0002-0002-000 | 270-570 | 11 Ha + 7510 m ² |

3.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| Se han identificado los siguientes linderos | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada, pasa por los puntos 46,47, 48 y 49 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con Edinson Ríos. Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4, 5,6 y 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con José de Jesús Duran. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 en dirección sur, hasta llegar al punto 26 con Martha Sánchez. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39 y 40 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 41 con Dinere Osorio (carretera viejo a pueblo viejo en medio) Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada que pasa por los puntos 42 y 43 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 44 con Zenobia Durán (carretera viejo a pueblo viejo en medio). |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 44 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 45 con Yaneth Durán |

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS³.

| NOMBRE | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | PARENTESCO | PRESENTE MOMENTO DE VICTIMIZACIÓN | |
|---------------------------------|------------------------|-----------------|-----------------------------------|----|
| | | | SI | NO |
| NAUN TRIGOS QUINTERO | 5.426.468 | SOLICITANTE | x | |
| MIREYA SANTANA NEIRA | 37.332.059 | CÓNYUGE | x | |
| DALIANA TRIGOS SANTIAGO | 1.091.677.462 | HIJO/A | x | |
| ALDEMAR TRIGOS SANTANA | T.I 970808-04346 | HIJO/A | x | |
| FREDDY YESITH CARDENAS DOMIGUEZ | T.I 1.003.121.961 | HIJO DE CRIANZA | | x |
| BAYRON TRIGOS SANTANA | RC. 1.181.463.292 | HIJO/A | | x |
| JOSE DOLORES SANTANA | 5.426.170 | SUEGRO | | x |

² Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015--00210-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Predio - Etapa Administrativa

³ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015--00210-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1417571.68 | 1071922.29 | 8° 22' 17.597" N | 73° 25' 28.274" W |
| 3 | 1417540.86 | 1072093.64 | 8° 22' 16.585" N | 73° 25' 22.676" W |
| 4 | 1417510.51 | 1072108.57 | 8° 22' 15.596" N | 73° 25' 22.189" W |
| 2 | 1417564.98 | 1072026.22 | 8° 22' 17.373" N | 73° 25' 24.878" W |
| 5 | 1417476.19 | 1072084.13 | 8° 22' 14.480" N | 73° 25' 22.990" W |
| 6 | 1417459.24 | 1072093.44 | 8° 22' 13.928" N | 73° 25' 22.687" W |
| 7 | 1417459.83 | 1072131.56 | 8° 22' 13.945" N | 73° 25' 21.441" W |
| 8 | 1417411.79 | 1072171.04 | 8° 22' 12.379" N | 73° 25' 20.153" W |
| 9 | 1417394.62 | 1072164.25 | 8° 22' 11.821" N | 73° 25' 20.376" W |
| 10 | 1417369.04 | 1072180.06 | 8° 22' 10.987" N | 73° 25' 19.860" W |
| 11 | 1417317.12 | 1072154.28 | 8° 22' 9.299" N | 73° 25' 20.706" W |
| 12 | 1417295.94 | 1072147.65 | 8° 22' 8.610" N | 73° 25' 20.924" W |
| 13 | 1417252.72 | 1072151.8 | 8° 22' 7.203" N | 73° 25' 20.790" W |
| 14 | 1417214.72 | 1072161.51 | 8° 22' 5.966" N | 73° 25' 20.475" W |
| 15 | 1417189.26 | 1072161.95 | 8° 22' 5.137" N | 73° 25' 20.462" W |
| 16 | 1417161.93 | 1072171.17 | 8° 22' 4.247" N | 73° 25' 20.162" W |
| 17 | 1417139.65 | 1072165.19 | 8° 22' 3.522" N | 73° 25' 20.359" W |
| 18 | 1417140.05 | 1072172.02 | 8° 22' 3.535" N | 73° 25' 20.136" W |
| 19 | 1417100.11 | 1072183.01 | 8° 22' 2.234" N | 73° 25' 19.778" W |
| 20 | 1417055.16 | 1072188.25 | 8° 22' 0.771" N | 73° 25' 19.610" W |
| 21 | 1417029.24 | 1072185.51 | 8° 21' 59.927" N | 73° 25' 19.701" W |
| 22 | 1417021.44 | 1072180.31 | 8° 21' 59.674" N | 73° 25' 19.871" W |
| 23 | 1417009.19 | 1072184.53 | 8° 21' 59.275" N | 73° 25' 19.734" W |
| 24 | 1416993.74 | 1072171.2 | 8° 21' 58.773" N | 73° 25' 20.170" W |
| 25 | 1416963.99 | 1072162.66 | 8° 21' 57.805" N | 73° 25' 20.451" W |
| 26 | 1416955.16 | 1072168.72 | 8° 21' 57.517" N | 73° 25' 20.254" W |
| 27 | 1416930.65 | 1072144.01 | 8° 21' 56.721" N | 73° 25' 21.063" W |
| 28 | 1416933.67 | 1072117.39 | 8° 21' 56.820" N | 73° 25' 21.932" W |
| 29 | 1416973.36 | 1072128.07 | 8° 21' 58.112" N | 73° 25' 21.581" W |
| 30 | 1417020.3 | 1072162.52 | 8° 21' 59.638" N | 73° 25' 20.453" W |
| 31 | 1417042.31 | 1072160.47 | 8° 22' 0.354" N | 73° 25' 20.518" W |
| 32 | 1417069.41 | 1072146.89 | 8° 22' 1.237" N | 73° 25' 20.961" W |
| 33 | 1417105.26 | 1072144.34 | 8° 22' 2.404" N | 73° 25' 21.042" W |
| 34 | 1417129.72 | 1072110.17 | 8° 22' 3.202" N | 73° 25' 22.158" W |
| 35 | 1417192.66 | 1072102.89 | 8° 22' 5.251" N | 73° 25' 22.392" W |
| 36 | 1417245.05 | 1072090.72 | 8° 22' 6.957" N | 73° 25' 22.787" W |
| 37 | 1417251.01 | 1072062.16 | 8° 22' 7.152" N | 73° 25' 23.720" W |
| 38 | 1417224.47 | 1072034.3 | 8° 22' 6.290" N | 73° 25' 24.632" W |
| 39 | 1417203.38 | 1072021.79 | 8° 22' 5.604" N | 73° 25' 25.042" W |
| 40 | 1417200.69 | 1072006.01 | 8° 22' 5.518" N | 73° 25' 25.558" W |
| 41 | 1417206.86 | 1071969.66 | 8° 22' 5.720" N | 73° 25' 26.746" W |
| 42 | 1417293.91 | 1071924.83 | 8° 22' 8.556" N | 73° 25' 28.206" W |
| 43 | 1417307.95 | 1071808.62 | 8° 22' 9.019" N | 73° 25' 32.003" W |
| 44 | 1417282.15 | 1071722.82 | 8° 22' 8.184" N | 73° 25' 34.809" W |
| 45 | 1417395.15 | 1071676.5 | 8° 22' 11.865" N | 73° 25' 36.317" W |
| 46 | 1417401.06 | 1071714.21 | 8° 22' 12.055" N | 73° 25' 35.084" W |
| 47 | 1417433.26 | 1071844.63 | 8° 22' 13.096" N | 73° 25' 30.820" W |
| 48 | 1417471.75 | 1071859.79 | 8° 22' 14.348" N | 73° 25' 30.322" W |
| 49 | 1417507.15 | 1071882.73 | 8° 22' 15.499" N | 73° 25' 29.570" W |

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁴

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. DECLARAR que el señor **NAUN TRIGOS QUINTERO**, víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos 3,74 y 75 de la ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio rural denominado “Santa Helena”, identificado con cedula catastral No. 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliario 270-570 ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, con área topográfica de once hectáreas (11Ha) más siete mil quinientos diez metros cuadrados (7510 M²), y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras. **2. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno y los incorpore a los programas de estabilización socioeconómica **3. ORDENAR** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. **4. RESTITUIR Y FORMALIZAR** la relación jurídica de la víctima con el predio rural “Santa Helena”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570, del círculo registral de Ocaña (NS), cuyos linderos y extensión se indican en el informe técnico de georreferenciación anexo y presentado como prueba pericial, lo anterior en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **5. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cancelación de todo ascendente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento y abandono forzado, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem. **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 270-570, de la medida de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997. **7. ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y/o a la Gobernación de Norte de Santander, que en el caso que el inmueble restituido no tenga un sitio apto para que la víctima pueda asentar su domicilio, se ponga en marcha un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la

⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. **8. ORDENAR** al SENA que en materia de educación, según lo señalado en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011, para que de aplicación a la ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle. **9. ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente solicitud dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también en las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. **10. ORDENAR** al municipio de Ocaña a través de su Secretaria de Salud Municipal, para que garantice la cobertura de este servicio a las víctimas, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada ley. Así mismo se vincule y ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 1448 de 2011. **11. ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Ocaña, en caso concreto en la vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas para su reparación simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica. **12. ORDENAR** y vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y a la Gobernación de Norte de Santander que por intermedio de su Secretaria de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio de Ocaña a través de Unidad Municipal de Asistencia Técnica y Agropecuaria – UMATA, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos integrales, acordes a la vocación económica de víctima y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. **13. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento y abandono forzado, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley. **14. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas **15.**

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la ley 1448 de 2011 **16. ORDENAR** a la Fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia y entrega material del predio a restituir en compañía del predio a restituir en compañía del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como del predio compensado, conforme lo establecido en el literal o) de la ley 1448 de 2011. **17. ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Ocaña, dar aplicación al Acuerdo Municipal “Por medio del cual se establece el Sistema Municipal de Alivio y/o Exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otras tasas o contribuciones del Orden Municipal, en relación con los predios restituidos o formalizados en el Marco de la Ley 1448 de 2011”, y proceda en consecuencia a condonar la suma de seiscientos veintitrés mil seiscientos pesos (\$623.600), correspondiente al impuesto causado el año 2014, más lo que se cause hasta el momento en que se profiera sentencia, al predio rural denominado “Santa Helena” ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-570 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000. **18. ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Ocaña, dar aplicación al acuerdo municipal “Por medio del cual se establece el Sistema Municipal de Alivio y/o Exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otras tasas o contribuciones del Orden Municipal, en relación con los predios restituidos o formalizados en el Marco de la Ley 1448 de 2011” y proceda a exonerar por el término de dos (02) años, el impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones, al predio rural denominado “Santa Helena” identificado con cedula catastral 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria 270-570 ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander. **19. ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posean los señores NAUN TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.426.468, MIREYA SANTANA NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.332.059, DALIANA TRIGOS SANTANA identificada con cedula de ciudadanía 1.091.677.462 y ALDEMAR TRIGOS SANTANA identificado con TI. No. 970808-04346 que tengan relación al predio imposible de restituir, con las empresas prestadoras de los mismos, por los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia que ordene la compensación. **20. ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que los señores NAUN TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.426.468, MIREYA SANTANA NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.332.059, DALIANA TRIGOS SANTANA identificada con cedula de ciudadanía 1.091.677.462 y ALDEMAR TRIGOS SANTANA identificado con TI. No. 970808-04346,

tengan con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse. **21 ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas. **22. ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011 **23. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recibió la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- NAUN TRIGOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación el solicitante⁵:

- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor NAUN TRIGOS QUINTERO

⁵ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 Medios de pruebas del caso en concreto - pruebas aportadas por el solicitante - Etapa Administrativa

- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía de la señora MIREYA SANTANA NEIRA
- Fotocopia simple de la contraseña de la señora DALIANA TRIGOS SANTANA
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento de la señora DALIANA TRIGOS SANTANA
- Fotocopia simple de la tarjeta de identidad del menor ALDEMAR TRIGOS SANTANA
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento del menor ALDEMAR TRIGOS SANTANA
- Fotocopia simple de la tarjeta de identidad del menor FREDDY YESITH CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento del menor FREDDY YESITH CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
- Fotocopia simple del Registro Civil de nacimiento del menor BYRON TRIGOS SANTANA
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ DOLORES SANTANA
- Declaración extra procesal de unión marital de hecho de fecha 28 de enero de 2015

Pruebas sobre la identificación y ubicación del predio:

- Formato de ubicación preliminar catastral.
- Copia de la resolución de Micro focalización RN 0517 del 2014.
- Copia informe técnico predial de fecha 10 de diciembre de 2014.
- Copia del informe técnico de georreferenciación de fecha 21 de noviembre de 2014.
- Copia planos (2 planos) de georreferenciación.
- Copia actas de verificación de colindancias y consulta de información catastral IGAC
- Ficha predial del IGAC

Sobre la situación de violencia y desplazamiento:

- Copia concepto área social del 2 de mayo de 2014
- Copia resolución de prelación RN 0669 de 2014
- Ampliación concepto área social del 2 de octubre de 2014
- Información núcleo familiar
- Copia consulta del Vivanto
- Formato caracterización solicitantes corregimiento Otaré, Ocaña NS
- Formato posibles afectaciones socioeconómicas a raíz de los hechos de violencia
- Informe técnico de caracterización de solicitante de predios pertenecientes al corregimiento de Otaré, Municipio de Ocaña Área Social, septiembre de 2014.

- Informe técnico de línea de tiempo, corregimiento de Otaré y El Palmar, Municipio de Ocaña NS, Área Social, junio de 2014. Sobre la solicitud en etapa administrativa:
- Copia formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas 01519881104114301 ID 141417
- Copia resolución del inicio formal RN 1132 del 14 de Agosto de 2014
- Fotocopia del edicto de comunicación de la Resolución de Inicio ON 2645 de 2014
- Fotocopia simple del contrato de venta de una finca forma minerva CA-14006844 elaborada el 23 de febrero de 2004
- Fotocopia simple del contrato de venta realizado en fecha diciembre 22 de 2004
- Fotocopia simple de la constancia de la Personería Municipal de Ocaña
- Fotocopia simple comprobante de protección de inmuebles rurales abandonados del 12 de octubre de 2006
- Copia oficio SSFSCNS-1117, del 5 de Agosto de 2014, expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Seccional Cúcuta
- Copia del oficio 600-602-0187, del 12 de agosto de 2014, Secretaria Municipal de Ocaña.
- Copia del oficio 600-602-0188 del 12 de agosto de 2014, Secretaria Municipal de Ocaña.
- Copia del oficio No. 1600-2014-02-098 del 13 de agosto de 2014, expedida por la empresa de servicios públicos de Ocaña.
- Copia del oficio 4310201400019528 del 21 de agosto de 2014, expedida por el grupo EPM
- Copia del oficio 0650, del 5 de septiembre de 2014, expedido por la Fiscalía octava delegada ante jueces penales del circuito especializados de Cúcuta.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)⁶, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Ocaña (NS), Gobernación de Norte de Santander, INCODER y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor, Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

⁶ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 – Etapa Judicial

Secretaría de Hacienda Municipal de Ocaña y Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ocaña.

Con proveído de fecha 22 de enero de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2015-00315 al radicado de la referencia.

El 17 de mayo de 2016, aportan la publicación de los edictos respecto al predio Pueblo Viejo, objeto de restitución, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

En auto del 30 de junio de 2016, se acumulan los procesos radicados 54001-3121-001-2016-00092-00 y el radicado No. 54001-3121-001-2016-00083-00 en los términos ordenados al presente proceso.

El 30 de marzo de 2017, aportan la publicación de los edictos respecto a los predios Santa Helena, Los Cocotes, y El Recuerdo, objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se acumula al presente proceso, la solicitud de restitución de tierras Rad. No. 54001-3121-001-2017-00147-00, predio rural denominado “Las Villas”.

El 22 de abril de 2019 la UAEGRTD Norte de Santander allega la publicación del edicto respecto al predio rural denominado “Las Villas”.

Mediante auto del 11 de junio de 2019 y luego de agotado el requisito contenido en el literal e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, el Despacho omite la apertura del periodo probatorio y corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presento la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:

5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁷

Dentro del término legal la profesional especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderada de la solicitante Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, presento memorial el día 18 de junio de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que los señores NAUN TRIGOS QUINTERO, víctima de graves amenazas y de desplazamiento forzado, presentaron solicitudes de restitución de tierras en su calidad de poseedores para el momento y ocurrencia de los hechos victimizantes, sobre los siguientes predios.

⁷ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012015-00210-00 Memorial Aportado por la Apoderada de la URT Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA

Predio Santa Helena, cuya área de georreferenciada es de 11 Ha 7510 m², Pueblo Viejo todos los predios ubicados en la vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Otaré, Norte de Santander, y se encuentran ubicados dentro de un predio de mayor extensión con número predial 54-498-00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria 270-570.

Para fundamentar los argumentos de los casos objeto de estudio, aborda los presupuestos indicados en el artículo 75 de ley 1448 de 2011, realizando el respecto de cada uno el análisis probatorio correspondiente, toda vez que identificados los solicitantes y sus núcleos familiares, así como los predios objetos de solicitud, verificada su relación jurídica con estos, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el caso sub judice, se verifican los requisitos establecidos en la norma, por considerarse que suplan para el momento de los hechos victimizantes una calidad jurídica de poseedores respecto a los predios rurales anteriormente identificados, los cuales abandonaron forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, dentro del límite temporal; es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Atendiendo el enfoque restitutivo de la ley 1448 de 2011, el cual se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin del que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en la que se encontraban antes del mismo, se abordara el abandono forzado de los solicitantes, desde la óptica de los efectos negativos propiciados por la desvinculación del predio y la interrupción con su proyecto de vida.

De lo anterior se puede concluir sin atisbo de duda que las razones para el abandono forzado de los predios, fueron consecuencia directa del entorno de violencia generada por el accionar de los actores armados ilegales, paramilitares quienes para el año 2003 produjeron en el corregimiento de Otaré – Ocaña la expulsión de los hogares de varios núcleos familiares radicados en la zona, resulta entonces sustancial la relación de causa y efecto existente entre el desplazamiento forzado de las familias de los solicitantes antes mencionados, como el hecho generador del daño y la desatención transitoria de los fundos con el propósito de determinar el daño antijurídico padecido y su posterior restablecimiento bajo el ámbito del procedimiento administrativo de derecho a la restitución de tierras.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiará si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado del solicitante NAUN TRIGOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS) y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la Ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del predio rural denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ocaña Vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada Ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que se le reconoció al solicitante la calidad de víctima y está incluido en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizó la

respectiva valoración de la declaración del señor NAUN TRIGOS QUINTERO, siendo inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala su artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1° y en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

En la actuación se establece que el señor NAUN TRIGOS QUINTERO, fue víctima del conflicto armado que se vive en este país, toda vez que fue desplazado junto con su núcleo familiar, por grupos armados al margen de la ley para el año 2005, cuando después de la muerte de su hermano JAIRO TRIGOS y las amenazas a su familia, posteriores al sepelio de su hermano, en las que le daban plazo de 12 horas para que junto con su grupo familiar abandonaron el predio objeto de reclamación, originando así la situación de abandono de la vereda pueblo viejo Corregimiento de Otaré por el temor y el miedo a las represalias de estos grupos.

Desplazándose inicialmente a la vereda San Jorge Corregimiento de San Pedro en el Municipio de Ciénaga (Mag), donde se radicaron por 6 meses y posteriormente se desplazaron a la ciudad de Santa Marta donde asentaron su domicilio y se afiliaron a la Asociación de Desplazados Nuevo Amanecer, ya estando en la asociación mencionada, regresa al predio en julio del 2008 luego de que los grupos armados en el sector accedieran al mismo.

Al retornar encontró, que el predio que de alguna manera había mejorado, se encontraba hecho un desierto, sin los cultivos y las reses y animales que eran de su propiedad, sin embargo a la fecha el predio está siendo destinado para la explotación con siembra de frijol, cebolla y maíz, los cuales son el ingreso económico y sustento del solicitante y su grupo familiar.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de

los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁸ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁹ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que

⁸ Constitución Política Colombiana

⁹ Constitución Política Colombiana

fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹⁰. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-¹¹. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

¹¹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: “ *La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE OTARÉ.

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748

en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km², equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

8.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA PROVINCIA DE OCAÑA Y OTARÉ 1980-1985.

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el reglón tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ¡legal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cacua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los

secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se darla en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

8.3 LA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN OTARÉ - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO AUC 1996 - 2000.

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*". Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las

Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹²”*.

Entonces, es claro que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

¹² Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el solicitante NAUN TRIGOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), quien se encontraba debidamente legitimado para realizar la inscripción, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 11 Ha + 7510 m²; con matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000, del cual fue desplazado junto con su núcleo familiar.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por el señor NAUN TRIGOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), respecto al predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes:

1.- Identificación del Predio. 2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño. 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. 4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, toda vez que ese ha establecido que viene ejerciendo una posesión, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matricula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

1.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| Se han identificado los siguientes linderos | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada, pasa por los puntos 46,47, 48 y 49 en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con Edinson Ríos. Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4, 5,6 y 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con José de Jesús Duran. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 en dirección sur, hasta llegar al punto 26 con Martha Sánchez. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39 y 40 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 41 con Dinere Osorio (carretera viejo a pueblo viejo en medio) Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada que pasa por los puntos 42 y 43 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 44 con Zenobia Durán (carretera viejo a pueblo viejo en medio). |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 44 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 45 con Yaneth Durán |

2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliadores de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños morales o psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

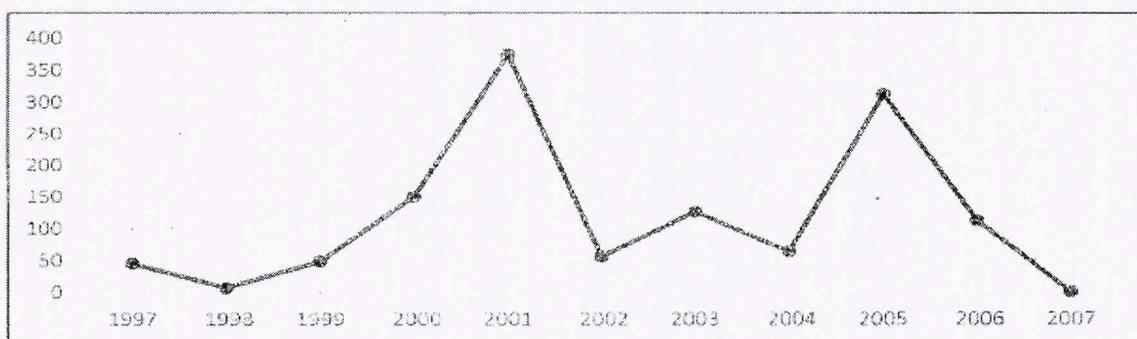
Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan

desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

Los hechos de violencia ocurridos en el lugar donde se encuentra el predio objeto de estudio, están demostrados en el proceso con los testimonios rendidos en la etapa administrativa, por el señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, que ha sido coherente y claro al manifestar que sale del predio de marras, en el año 2005 por la llegada al sector de los grupos al margen de la ley, quienes llegaron cometiendo homicidios, amenazas, y tratos de inhumanos, siendo esto confirmado con el contexto de violencia, analizado por el equipo psicosocial de la Unidad, allegado como documento de contexto, dando cuenta de las distintas afectaciones sufridas por la población de la región. TRIGOS QUINTERO junto con su grupo familiar retornaron al predio, recuperado el uso y la explotación de los predios, de los cuales luego de su abandono perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevaron a la desintegración familiar e igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas, ocasionando pérdidas materiales y moral.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1997 al 2000.

Tabla 2. Hectáreas abandonadas entre 1997 y 2007



Fuente: Pastoral Social – elaborado por el Grupo de Análisis de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio objeto de restitución denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

Se establece que el peticionario TRIGOS QUINTERO, posee el predio en comento desde el año 2004 hasta el día de hoy; para lo cual se estudiara, si se cumplen los requisitos para obtener la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, que se deben tener en cuenta las normas mencionadas como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones, la extraordinaria, de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica,

pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 270-570, se establece en la anotación 11 que el mismo ha sido adjudicado en sucesión en la Notaria Unica de Ocaña de: DURAN CABRALES JOSE ANTONIO A: DURAN GUTIERREZ FREDY ATONIO. A: DUARAN BACCA CENOBIA. A: DUARAN JOSE DE JESUS. Evidenciándose que, el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.¹³

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “ la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Asi que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de lo actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el animo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idonea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con animo de señor y dueño.

¹³ Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008. Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia del contrato de compra venta suscrito por los señores Ciro Alfonso Jacome y el solicitante señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, donde el primero de los nombrados le vende al segundo el derecho de dominio y posesión del predio objeto de estudios, describiendose los linderos, colindantes precio de la negociación, de fecha 23 de febrero del 2004.

1.2 Tambien obra copia del contrato compra venta realizado con la señora CELINA CHINCHILLA CHINCHILLA, describiendo los terminos del negocio juridico de fecha 22 de diciembre del 2004, aclarando que vende lo que le corresponde por derecho de la sociedad conyugal con el señor PEDRO JOSÉ DURAN.

1.3 Se realizó visita de inspección judicial por la URT el 8 de noviembre del 2014, lograndose establecer que el fundo objeto de estudio se encuentra ubicado sobre un predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo en la Vereda Pueblo Viejo corregimiento de Otaré con número predial 54-498-00-08-0002-0002-000, el cual tiene un área de 243 ha mas 500m, reportando la matricula inmobiliaria del circulo de Ocaña, con NO.270-570, el predio solicitado es de un área 11ha+7510m.

1.4 Obra igualmente la inspección judicial realizada por los expertos catastrales del Igac, valorando comercialmente predio, constando la posesión del predio por el grupo familiar, con registro fotografico (cuaderno avalúo 38 folios).¹⁴

1.5 Tambien se encuentra la caracterización realizada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, certificando que el grupo familiar compuesto por el señor NAUN TRIGOS QUINTERO, se encuentran en posesión del predio de marras. Ojo pie de pagina (folios 118 a 121).

¹⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 – Cuaderno Avaluo Comercial

2.-DECLARACION.

El solicitante en declaración indica:“...En el año 2004 le compre al señor CIRO REYES, le compre en \$15.000.000, le compre una parcelita que él tenía, que medía 12 hectáreas más o menos se hizo una carta venta que constara que yo le había comprado libremente, y otra parte con la señora CELINA CHINCHILLA, mediante carta venta por valor de \$5.000.000 millones pesos, enseguida tome posesión de la parcela, empecé arreglar los cuadros para sembrar frijol, la parcela tenía una casa de bareque techo de zinc y Eternit, sala, dos aposentos y la cocina afuera y una letrina, la parcela tenía unos cuadros para la siembra, en la parcela vivía con mi esposa Mireya Santana Neira, mi hijos..., esa vereda era zona roja ahí hubo mucha presencia del E.L.N., ellos pasaban por ahí ese era el corredor que ellos tenían por ahí en SANINVILLA, EL CARMEN y GUAMALITO, pero eso era tranquilo, el día 06 de enero de 2005 mi hermano JAIRO TRIGOS, vino a Otaré a las fiestas de CARNAVAL y ese día lo mataron lo paramilitares al mando de Juancho Prada, en el casco urbano de Otaré y lo llevaron hacia la vía que conduce al Carmen donde lo mataron dándole sepultura el 08 de enero. El día 12 de enero viaje de la vereda pueblo viejo a Ocaña a pagar los gastos de los servicios funerales de mi hermano, recibiendo una llamada donde me dijeron de todo que no podía volver por la parcela que para que no me mataran, debía desaparecer, que me daban 12 horas para que me fuera con un hermano que me quedaba. Situación que me obligo a abandonar el predio con mi familia ubicándonos en una vereda de nombre San Javier, en el corregimiento de san pedro y trabajando también en Santa Marta “..., para el año 2008 el mismo Juancho Prada dio la orden de los retornos e indicando que cada 8 días la gente de una asociación iban a reuniones con el señor y llevaban los listados de la gente y este señor iba dando la orden del retorno de cada persona, para lo cual ingreso nuevamente a la parcela en octubre de 2008...”. Encontrándose en la heredad con su grupo familiar ejerciendo la posesión del predio.

Del acervo probatorio, mencionado en reglones precedentes, se llega a la conclusión que existe una posesión por parte del señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, quien ha ejercido actos de dueño y señor con su familia dentro de la parcela objeto a formalizar, le ha hecho mejoras al predio, ha cancelado los impuestos, servicios públicos, además, fue desplazado y retornó al predio en el 2008; en la actualidad tiene más de quince (15) años de tener la posesión del predio el peticionario, conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, paragrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones para decretar que el solicitante NAUN TRIGOS QUINTERO y su esposa Mireya Santana Neira, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, el predio el predio objeto de restitución denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de

11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 2005, en el Municipio de Otare y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente al solicitante señor NAUN TRIGOS QUINTERO, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley; también aparece en el proceso escrito presentado personalmente en el juzgado por los titulares de derecho real actuales del predio de mayor extensión señores: José de Jesús Duran y Cenobia Duran Gutiérrez, (anotación 011 F.M.I.), quienes manifiestan que actúan en nombre propio y en representación Freddy Antonio Duran Gutiérrez (Q.E.P.D.), y que no ejercen derecho de oposición al presente proceso, ya que el terreno fue adquirido lícitamente por el solicitante.

Corolario de lo anterior, se reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento al señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS) y su núcleo familiar, conformado por la señora MIREYA SANTANA NEIRA identificada con su cedula de ciudadanía No. 37.332.059, su hija DALIANA TRIGOS SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.677.462, y su hijo ALDEMAR TRIGOS SANTANA identificado con Tarjeta de Identidad No. 970808-04346; en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

Se ordena amparar el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores: NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (N.S) y su núcleo familiar, conformado por la señora MIREYA SANTANA NEIRA identificada con su cedula de ciudadanía No. 37.332.059, su hija DALIANA TRIGOS SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.677.462, y su hijo ALDEMAR TRIGOS SANTANA.

Declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del el predio objeto de restitución denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo

Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el desenglobe del predio Santa Helena ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m², del predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000. Ordenando abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al predio Santa Helena, ante la oficina de Instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander con las aclaraciones respectivas de cabida y linderos.

Regístrese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570260 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaría hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria No.270-570260, además las reseñadas en el trámite administrativa anotaciones, correspondientes a los números 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32, para tal efecto oficiarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaría oficiarse a la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que procedan a individualizar catastralmente el inmueble restituido y de ser necesario se habrá cedula catastral, hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

También, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas

actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (N.S), respecto del predio objeto de restitución denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Ofíciase al Alcalde del Municipio de Ocaña Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal NO. 01 artículo 1 del 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir al solicitante: NAHUM TRIGOS QUINTERO con su grupo familiar respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento al señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS) y su núcleo familiar, conformado por la señora MIREYA SANTANA NEIRA identificada con su cedula de ciudadanía No. 37.332.059, su hija DALIANA TRIGOS SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.677.462, y su hijo ALDEMAR TRIGOS SANTANA identificado con Tarjeta de Identidad No. 970808-04346; en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), respecto de predio rural, denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con

matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

TERCERO: ORDENAR la restitución del predio objeto de estudio al solicitante NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), señora MIREYA SANTANA NEIRA identificada con su cedula de ciudadanía No. 37.332.059, respecto del predio rural denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

CUARTO: Declarar que los solicitantes mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio objeto de restitución denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones correspondientes a los números 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570; para todo lo anterior se otorgara un término de quince (15) días.

A. REGÍSTRESE esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570260 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

B. ORDENAR el desglobe del predio “Santa Helena” con una extensión de 11 Ha + 7510 m², del predio de mayor extensión denominado “Pueblo Viejo” ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570.

C. INSCRIBIR la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo.

D. REGÍSTRESE esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570260 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Librese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

SEXTO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancia respectiva; toda vez que se tiene conocimiento que el solicitante retorno al mismo: Predio rural denominado SANTA HELENA ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda Pueblo Viejo, con una cabida superficial de 11 Ha + 7510 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglobo del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-08-0002-0002-000, sin folio de matrícula inmobiliaria respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante NAHUM TRIGOS QUINTERO, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

OCTAVO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante señor: NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de

la restitución. Oficiése al Alcalde de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV), a efectos de integrar al señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), y a su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del señor NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud.

DECIMO PRIMERO: COMUNICAR al solicitante NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), incluir al solicitante: NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante NAHUM TRIGOS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.468 de Ocaña (NS) y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

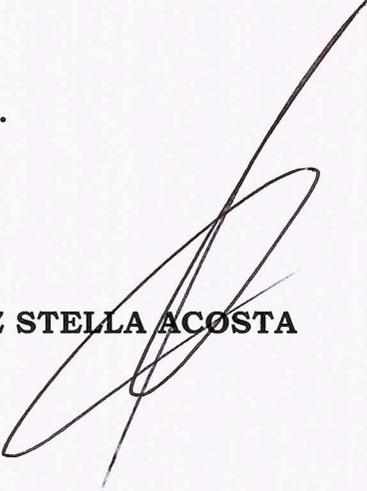
DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de los avances de cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré Vereda Pueblo Viejo.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; autorizar la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA

